

CAPÍTULO 5

FACILITACIÓN DE COMERCIO Y COOPERACIÓN ADUANERA

Artículo 5.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

autoridad competente:

- (a) para el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
 - (b) para el caso de Panamá, la Autoridad Nacional de Aduanas,
- o sus sucesores;

autoridad requerida: la autoridad competente a la que se le solicita cooperación o asistencia;

autoridad requirente: la autoridad competente que solicita cooperación o asistencia;

información: los datos, documentos, informes u otras comunicaciones en cualquier formato, inclusive electrónico, así como también copias certificadas o habilitadas como originales;

infracción aduanera: toda violación o intento de violación de la legislación aduanera de cada Parte, y

legislación aduanera: las disposiciones legales y administrativas cuya aplicación esté a cargo de las autoridades competentes en el territorio de las Partes, que regulen el régimen de importación, exportación, tránsito de mercancías o cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control.

Sección A: Facilitación del Comercio

Artículo 5.2: Publicación

1. Cada Parte publicará, incluyendo en internet, su legislación, regulaciones y procedimientos administrativos de carácter general en materia aduanera.
2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos en materia aduanera, y

pondrá a disposición, a través de internet, información de fácil acceso para formular dichas consultas.

3. En la medida en que sea posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier regulación de aplicación general que rijas asuntos aduaneros que se proponga adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios previamente a su adopción.

Artículo 5.3: Despacho de Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

- (a) prevean que el despacho de mercancías se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y, en la medida en que sea posible, que se despachen las mercancías dentro de las 48 horas siguientes a su descarga, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos legales para su despacho;
- (b) permitan, en la medida de lo posible, que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos, y
- (c) permitan a los importadores, de conformidad con su legislación nacional, retirar las mercancías de sus aduanas en los casos en que la autoridad competente realice la determinación final de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos que sean aplicables, antes y sin perjuicio de dicha determinación.

3. Cada Parte asegurará, en la medida de lo posible, que sus autoridades competentes involucradas en el control de fronteras, en la exportación e importación de mercancías, cooperen para facilitar el comercio, coordinando los requerimientos de información y documentos, estableciendo un único lugar y momento para la verificación física y documentaria, entre otros.

Artículo 5.4: Automatización

Cada Parte se esforzará para usar tecnología de información que haga expeditos los procedimientos para el despacho de mercancías. Al escoger la tecnología de información a ser utilizada para tal efecto, cada Parte:

- (a) hará esfuerzos por usar normas internacionales;
- (b) hará que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de aduanas;
- (c) preverá la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes de la llegada del envío, a fin de permitir el despacho de mercancías al momento de su llegada;
- (d) empleará sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y gestión de riesgos;
- (e) trabajará en la interoperabilidad de los sistemas electrónicos de las autoridades competentes de las Partes, a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional, y
- (f) trabajará para desarrollar un conjunto de elementos y procesos de datos comunes de conformidad con el Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y las recomendaciones y lineamientos conexos de la OMA.

Artículo 5.5: Administración o Gestión de Riesgos

1. Cada Parte adoptará o mantendrá sistemas de administración o gestión de riesgos que permitan a su autoridad competente, focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo, y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información que se obtenga mediante dichas actividades.
2. Al aplicar la administración o gestión de riesgos, cada Parte inspeccionará las mercancías importadas basándose en criterios de selectividad adecuados y con la ayuda de instrumentos no intrusivos de inspección, con la finalidad de reducir la inspección física de las mercancías que ingresan a su territorio.
3. Las Partes adoptarán programas de cooperación para fortalecer el sistema de administración o gestión de riesgos que se basen en las mejores prácticas establecidas entre ellas.

Artículo 5.6: Envíos de Entrega Rápida

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para envíos de entrega rápida, que permitan a la vez un adecuado control y selección de mercancías. Estos procedimientos deberán:

- (a) prever un procedimiento aduanero simplificado y expedito para envíos de entrega rápida;
- (b) prever la presentación o transmisión electrónica y procesamiento de la información necesaria, de conformidad con su legislación nacional, para el despacho de la mercancía, antes de su arribo;
- (c) permitir la presentación de un solo manifiesto que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida, de ser posible, a través de medios electrónicos;
- (d) prever el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación, de conformidad con su legislación nacional;
- (e) en circunstancias normales, prever el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las 6 horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado y no se haya detectado ninguna irregularidad;
- (f) en circunstancias normales, prever que no se fijarán aranceles aduaneros a los envíos de entrega rápida hasta el monto determinado en la legislación nacional de cada una de las Partes, y
- (g) no obstante lo dispuesto en el subpárrafo (f), una Parte podrá establecer impuestos o aranceles aduaneros y requerir documentos formales de entrada para mercancías restringidas, de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 5.7: Operador Económico Autorizado

1. Las Partes implementarán programas de Operador Económico Autorizado de conformidad con el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la OMA (Marco Normativo SAFE).
2. Las Partes trabajarán en la suscripción de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de sus programas de Operador Económico Autorizado.

Artículo 5.8: Ventanilla Única de Comercio Exterior

1. Las Partes implementarán y potenciarán sus Ventanillas Únicas de Comercio Exterior para la agilización y facilitación del comercio, y en la medida de lo posible, procurarán la interoperabilidad entre éstas, a fin de intercambiar información que agilice el comercio y permita a las Partes, entre otras, verificar la información de las operaciones de comercio exterior realizadas.

2. Para los efectos del párrafo 1, las Partes podrán establecer programas de cooperación para el fortalecimiento de sus Ventanillas Únicas de Comercio Exterior.

Artículo 5.9: Medios de Impugnación

Cada Parte asegurará respecto de sus actos administrativos en materia aduanera, que toda persona sujeta a tales actos en su territorio, tengan acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativo independiente de la instancia o del funcionario que haya emitido dicho acto administrativo de conformidad con su legislación nacional, y
- (b) una revisión judicial de los actos administrativos.

Artículo 5.10: Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones civiles o administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales por incumplimiento de su legislación nacional y regulaciones relativas al ingreso, salida o tránsito de mercancías, incluyendo, entre otras, aquellas que rijan la clasificación arancelaria, valoración aduanera, reglas de origen y solicitudes de trato preferencial de conformidad con este Tratado.

Artículo 5.11: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte, por conducto de su autoridad competente, emitirá antes de la importación de mercancías hacia su territorio, una resolución anticipada por escrito a petición escrita de un importador en su territorio, o de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por dicho importador, exportador o productor de la mercancía, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte requiera.

2. Las resoluciones anticipadas serán expedidas con respecto a:

- (a) clasificación arancelaria;
- (b) si una mercancía califica como originaria de conformidad con las disposiciones en materia de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros de este Tratado;
- (c) la aplicación de criterios de valoración aduanera, de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera, y

- (d) los demás asuntos que las Partes acuerden.
3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, que incluyan:
- (a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;
 - (b) la facultad de la autoridad competente para pedir información adicional al solicitante durante el proceso de evaluación de la solicitud, y
 - (c) la obligación de la autoridad competente de expedir de manera completa, fundada y motivada la resolución anticipada.
4. Cada Parte emitirá una resolución anticipada de conformidad con el plazo establecido en su legislación nacional, el cual no podrá exceder de 150 días siguientes a la fecha en que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte requiere, incluyendo, si la Parte lo solicita, una muestra de la mercancía para la que el solicitante está pidiendo una resolución anticipada. Al emitir una resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.
5. Las resoluciones anticipadas entrarán en vigor a partir de la fecha de su emisión, o en otra fecha posterior especificada en la resolución y permanecerán vigentes por al menos 3 años, siempre que los hechos o circunstancias en que se basa la resolución no hayan cambiado.
6. La resolución anticipada podrá ser modificada o revocada, de oficio o a petición del titular de la resolución, según corresponda, en los siguientes casos:
- (a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en información falsa o inexacta;
 - (b) cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten, o
 - (c) para dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, o para ajustarse a un cambio en la legislación nacional de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.
7. La Parte que emita la resolución podrá modificarla o revocarla debiendo notificar al solicitante sobre la medida adoptada, la cual surtirá efectos desde la fecha en que sea notificada o desde una fecha posterior que dicha resolución establezca.
8. La modificación o revocación de una resolución anticipada no podrá aplicarse con efecto retroactivo, salvo si la persona a la que se le haya emitido hubiese presentado información incorrecta o falsa.

9. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada, si los hechos y circunstancias que constituyen la base de la resolución anticipada son objeto de revisión en procedimientos administrativos o judiciales. En estos casos, la Parte notificará por escrito al solicitante, exponiendo las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la decisión.

10. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación nacional, cada Parte pondrá sus resoluciones anticipadas a disposición del público, incluyendo en internet.

11. Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes relacionados con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la Parte que emite la resolución podrá aplicar las medidas que sean apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, sanciones monetarias u otras sanciones, de conformidad con su legislación nacional.

Sección B: Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera

Artículo 5.12: Ámbito de Aplicación

1. Las disposiciones de esta Sección serán aplicables en el territorio de las Partes, únicamente para la cooperación y asistencia mutua en materia aduanera, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

2. Las Partes, por medio de sus autoridades competentes, se brindarán cooperación y asistencia mutua en materia aduanera a fin de procurar la adecuada aplicación de su legislación aduanera, la facilitación de los procedimientos aduaneros, y la prevención, investigación y sanción de las infracciones aduaneras.

3. La información suministrada será utilizada únicamente para los fines establecidos en esta Sección, incluso en los casos en que se requiera en el marco de procesos administrativos, judiciales o de investigación. La información también podrá ser utilizada para otros propósitos o por otras autoridades, únicamente en el caso que la autoridad requerida lo autorice expresamente y en forma escrita.

4. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por la presente Sección.

5. Las Partes cooperarán para fortalecer la capacidad de cada autoridad competente de aplicar sus regulaciones y procedimientos que rijan las importaciones. Además, las autoridades competentes establecerán y mantendrán otros canales de comunicación para facilitar el seguro y rápido intercambio de

información y mejorar la coordinación respecto de los asuntos relativos a esta Sección.

Artículo 5.13: Cooperación Aduanera

1. La cooperación aduanera comprende el intercambio de información, legislación y buenas prácticas, en materia aduanera, así como el intercambio de experiencias, capacitación y cualquier clase de apoyo técnico o material adecuado para el fortalecimiento de la gestión aduanera de las Partes.

2. Las autoridades competentes de las Partes reconocen que la cooperación aduanera entre ellas es fundamental para facilitar el comercio. Para tal efecto, cooperarán para lograr el cumplimiento de sus respectivas legislaciones y regulaciones aduaneras, así como las relativas al cumplimiento de este Capítulo.

3. Las Partes, de conformidad con su legislación nacional y recursos disponibles, promoverán y facilitarán la cooperación entre las respectivas autoridades competentes, a fin de asegurar la aplicación de su legislación aduanera y en especial para:

- (a) organizar programas de entrenamiento conjunto sobre los temas relativos a la facilitación del comercio y asuntos aduaneros propios de este Capítulo;
- (b) contribuir en la recopilación e intercambio de estadísticas relativas a la importación y exportación de mercancías, la armonización de la documentación utilizada en el comercio y la estandarización de datos;
- (c) prevenir las infracciones aduaneras, y
- (d) promover el entendimiento mutuo de la legislación, procedimientos y mejores prácticas, en materia aduanera, de cada una de las Partes.

4. Las autoridades competentes de las Partes cooperarán en:

- (a) la capacitación, entre otros, para el desarrollo de habilidades especializadas de sus funcionarios aduaneros;
- (b) el intercambio de información técnica, relacionada con la legislación aduanera, procedimientos y nuevas tecnologías aplicadas por las Partes;
- (c) la armonización de los métodos y el intercambio de información y de personal entre los laboratorios de aduanas;

- (d) la colaboración en las áreas de investigación, desarrollo y pruebas de los nuevos procedimientos aduaneros;
- (e) el desarrollo de mecanismos efectivos para la comunicación con los operadores de comercio exterior y el sector académico;
- (f) cualquier diferencia relacionada con la clasificación arancelaria de las mercancías, y
- (g) el desarrollo de iniciativas en áreas mutuamente acordadas.

Artículo 5.14: Asistencia Mutua

1. La asistencia mutua comprende el intercambio de información y demás disposiciones establecidas en esta Sección, tendientes a la prevención, investigación y sanción de las infracciones aduaneras.

2. Cuando la autoridad competente de una de las Partes tenga indicios razonables de alguna infracción aduanera podrá solicitar a la autoridad competente de la otra Parte que le suministre información al respecto.

3. Para los efectos del párrafo 2, “indicios razonables de alguna infracción aduanera” significa indicios basados en información sobre hechos relevantes obtenidos de fuentes públicas o privadas, que comprenda uno o más de los siguientes:

- (a) evidencia histórica de incumplimiento de la legislación o regulaciones en materia aduanera por parte de un importador o exportador, fabricante o productor, u otra persona involucrada en el movimiento de mercancías desde el territorio de una Parte hacia el territorio de la otra Parte, u
- (b) otra información que la autoridad requirente y la autoridad requerida acuerden que es suficiente en el contexto de una solicitud particular.

4. La asistencia mutua establecida en la presente Sección no abarcará las solicitudes para el arresto o detención de personas, notificaciones judiciales, confiscación o detención de la propiedad o el cobro de derechos, impuestos, recargos, multas o cualquiera otra suma por cuenta de una de las Partes.

Artículo 5.15: Forma y Contenido de las Solicitudes de Asistencia Mutua

1. Las solicitudes de asistencia mutua previstas en esta Sección deberán dirigirse directamente de la autoridad requirente a la autoridad requerida, por escrito o por medio electrónico, adjuntando los documentos necesarios. La

autoridad requirente deberá formalizar por escrito las solicitudes electrónicas. Mientras que la formalización por escrito no haya sido recibida, la autoridad requerida podrá suspender el trámite de la solicitud.

2. Las Partes deberán intercambiar el nombre y dirección de la oficina administrativa competente para coordinar las solicitudes y respuestas de asistencia mutua.

3. En casos de urgencia, las solicitudes también podrán realizarse verbalmente, debiendo ser confirmadas por escrito en un plazo que no exceda de 3 días hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud verbal. En caso contrario, podrá suspenderse la ejecución de tales solicitudes.

4. Las solicitudes realizadas de conformidad con este Artículo deberán incluir, como mínimo, lo siguiente:

- (a) de la autoridad requirente, el nombre, la firma y el cargo del funcionario que realiza la solicitud;
- (b) de la autoridad requerida, el nombre y el cargo del funcionario a quien se dirige la solicitud;
- (c) el objeto y la razón de la solicitud;
- (d) una breve descripción de los hechos que son materia de investigación, así como de las investigaciones ya efectuadas, en caso de ser procedente;
- (e) la fundamentación y motivación del procedimiento aduanero en cuestión;
- (f) los nombres, direcciones, documentos de identificación o cualquier otra información que se conozca y sea relevante de las personas relacionadas con los hechos en materia de la solicitud, y
- (g) toda la información necesaria disponible para identificar las mercancías, medios de transporte o la declaración aduanera relacionada con la solicitud.

5. La autoridad requerida suministrará, en el marco de sus competencias y legislación, información relacionada con:

- (a) las personas que la autoridad requirente conozca que hayan cometido o están involucradas en la comisión de una infracción aduanera;

- (b) las mercancías que con destino al territorio de la autoridad requirente, se remitan o que se destinen a depósito para su posterior envío a dicho territorio;
- (c) los medios de transporte presuntamente empleados en la comisión de infracciones aduaneras en el territorio de la autoridad requirente;
- (d) las actividades que sean o aparenten ser infracciones aduaneras y que puedan interesar a la autoridad requirente;
- (e) las mercancías que son o puedan ser transportadas y respecto de las cuales existan indicios razonables para suponer que las mismas serán destinadas o utilizadas en la comisión de infracciones aduaneras;
- (f) si las mercancías exportadas del territorio de la autoridad requirente han sido importadas correctamente al territorio de la autoridad requerida, precisando, cuando sea el caso, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías;
- (g) si las mercancías importadas al territorio de la autoridad requirente han sido exportadas correctamente del territorio de la autoridad requerida, precisando, cuando sea el caso, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías;
- (h) si en las operaciones de importación, exportación o tránsito se ha dado cumplimiento a la observancia de prohibiciones y restricciones a las importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías o a su liberación de los derechos aduaneros, impuestos y otros gravámenes;
- (i) la determinación de los derechos aduaneros de las mercancías importadas y, en particular, información sobre la determinación del valor en aduanas contenido en la declaración aduanera, y
- (j) cualquier otra información que acuerden las Partes.

6. Si una solicitud no reúne los requisitos formales antes establecidos, la autoridad requerida podrá rechazarla o solicitar que se corrija o complete.

Artículo 5.16: Ejecución de las Solicitudes

1. La autoridad requerida deberá dar respuesta a la solicitud de la autoridad requirente dentro de un plazo máximo de 60 días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud escrita, o de haber completado o corregido la solicitud cuando ésta inicialmente no haya reunido los requisitos formales previstos en esta Sección. En caso que la autoridad requerida necesite un tiempo mayor al establecido para responder la solicitud, deberá comunicar esta situación a la

autoridad requirente informando el término dentro del cual podrá resolver la solicitud, el cual no podrá ser mayor a 30 días adicionales.

2. Una Parte no podrá realizar más de 15 solicitudes de asistencia mensuales a la otra Parte. Esto será considerado el parámetro de respuesta mensual al que cualquiera de las Partes está obligado de conformidad con lo dispuesto en este Artículo.

3. Para responder a una solicitud, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia, a proporcionar la información que se encuentre en su poder, y realizará o dispondrá que se realicen las investigaciones necesarias.

4. A solicitud de la autoridad requirente, la autoridad requerida realizará una investigación de conformidad con su legislación nacional para obtener información relacionada con una posible infracción aduanera ocurrida dentro de su territorio, y proporcionará a la autoridad requirente los resultados de dicha investigación y toda la información relacionada que considere pertinente.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5.17, la autoridad requerida suministrará información, de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 5.17: Excepciones a la Obligación de Suministrar Asistencia Mutua

1. La asistencia mutua podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco de la presente Sección podría:

- (a) ser perjudicial para la soberanía de la Parte a la que se haya solicitado asistencia con arreglo a la presente Sección;
- (b) ser perjudicial para el orden público, la seguridad nacional y la salud pública;
- (c) violar un secreto fiscal, industrial, comercial o profesional, debidamente protegido por su legislación nacional, o
- (d) ser contraria a su legislación nacional.

2. La autoridad requerida podrá aplazar la asistencia cuando considere que pueda interferir con una investigación en curso, un proceso penal o procedimiento administrativo. En tal caso, la autoridad requerida consultará a la autoridad requirente para determinar si la asistencia puede otorgarse de conformidad con las modalidades y condiciones que la autoridad requerida señale.

3. La autoridad requirente deberá estar en condiciones de proporcionar la misma asistencia requerida, si le fuere solicitada. Cuando la autoridad requirente

solicitase asistencia que ella misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este hecho en su solicitud. La autoridad requerida podrá entonces rechazar otorgar la asistencia o decidir la forma en que podría responder a tal solicitud.

4. Constatada alguna de las excepciones previstas en el presente Artículo, la autoridad requerida comunicará a la autoridad requirente que no es posible atender la solicitud de asistencia dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud, señalando de forma expresa las razones que impiden la atención de tal solicitud. De conformidad con lo anterior, una vez recibida la respuesta emitida por la autoridad requerida, se considerará que la solicitud de asistencia se ha agotado.

Artículo 5.18: Archivos, Documentos y Otros Materiales

1. Los documentos aportados en virtud de la presente Sección no necesitarán para su validez probatoria certificación adicional, autenticación, ni ningún otro tipo de solemnidad que el provisto por la autoridad competente y serán considerados como auténticos y válidos.

2. A solicitud de la autoridad requirente, la autoridad requerida podrá certificar o autenticar las copias de los documentos solicitados.

3. Cualquier información a ser proporcionada de conformidad con la presente Sección podrá estar acompañada por información adicional que sea relevante para interpretarla o utilizarla.

Artículo 5.19: Uso de Información y Confidencialidad

1. Cuando una Parte suministre información a la otra Parte de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, y la designe de manera clara y específica como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información de conformidad con su legislación nacional.

2. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada por otra Parte cuando esa Parte no haya actuado de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo.

3. Cada Parte, de conformidad con su legislación nacional, adoptará o mantendrá procedimientos en los que la información confidencial remitida por otra Parte, incluyendo aquella información cuya divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona, sea protegida de una divulgación que contravenga los términos de este Artículo.

Artículo 5.20: Costos

1. Las autoridades competentes no solicitarán reembolso de costos y/o gastos incurridos en la ejecución de las solicitudes previstas en esta Sección.
2. Si fuera necesario incurrir en costos y/o gastos de naturaleza excepcional para ejecutar una solicitud prevista en esta Sección, las autoridades competentes se consultarán para determinar los términos y condiciones según los cuales esa solicitud será ejecutada, así como la manera en la que deberán cubrirse dichos costos y/o gastos.

Artículo 5.21: Proceso de Verificación de Cumplimiento

1. Para los efectos de la presente Sección, se entenderá por falta de asistencia mutua entre las autoridades competentes de las Partes, la reiterada negativa o el retraso injustificado a ejecutar una solicitud y/o comunicar su resultado.
2. Para los casos descritos en el párrafo 1, se deberá seguir el procedimiento descrito a continuación:
 - (a) las autoridades competentes se comunicarán por escrito o vía electrónica esta circunstancia, para efectos de poder dar una solución mutuamente aceptable a la diferencia;
 - (b) realizado lo señalado en el subpárrafo (a), el asunto será sometido a conocimiento del Comité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros, Facilitación de Comercio y Cooperación Aduanera, el cual tendrá 30 días para reunirse, y
 - (c) si el Comité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros, Facilitación de Comercio y Cooperación Aduanera no logra solucionar el asunto planteado, éste se remitirá a la Comisión.
3. Para los efectos de recurrir al Capítulo 18 (Solución de Controversias), las Partes deberán agotar los procedimientos previstos en este Artículo.